



# REPÚBLICA DE HONDURAS

SÉPTIMO INFORME DE  
SEGUIMIENTO INTENSIFICADO Y  
RECALIFICACIÓN DE  
CUMPLIMIENTO TÉCNICO



Enero 2020

**Este informe fue adoptado durante la XL Reunión del Pleno de Representantes del GAFILAT, celebrada los días 5 y 6 de diciembre de 2019 en Arequipa, República del Perú.**

Referencia para citas:

**GAFILAT (2020) – Séptimo Informe de Seguimiento Intensificado y Recalificación de Cumplimiento Técnico de Honduras.**

© GAFILAT 2020. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Florida 939 - 10° A - C1005AAS - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: [contacto@gafilat.org](mailto:contacto@gafilat.org).

## HONDURAS: SÉPTIMO INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO

### I. INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con los procedimientos de GAFILAT de la Cuarta Ronda, el Informe de Evaluación Mutua (IEM) de la República de Honduras (en adelante Honduras) fue adoptado en 2015 en el marco del XXXII Pleno de Representantes de GAFILAT. Este séptimo informe de seguimiento analiza el progreso de Honduras en el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. Este informe también analiza el progreso de Honduras en la implementación de los nuevos requerimientos relacionados con las Recomendaciones del GAFI que cambiaron desde la visita in situ realizada en el país: Recomendaciones 2, 5, 7, 8, 18 y 21. En general, la expectativa es que los países hayan abordado la mayoría de las deficiencias de cumplimiento técnico, si no todas, antes del final del tercer año desde la adopción de su IEM. Este informe no aborda el progreso de Honduras para mejorar su efectividad. Una evaluación de seguimiento posterior analizará el progreso sobre la mejora de la efectividad que, eventualmente, podrá resultar en la nueva calificación de los Resultados Inmediatos.

### II. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

2. El IEM calificó a Honduras de la siguiente manera en relación con el cumplimiento técnico:

**Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre, 2018**

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
PC	MC	MC	C	MC	MC	PC	MC	C	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
C	MC	C	C	C	PC	PC	MC	C	C
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	MC	PC	NC	MC	MC	C	PC	MC	C
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
C	C	PC	NC	PC	MC	MC	MC	MC	MC

*Nota:* Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuentes: Informe de Evaluación Mutua de Honduras, <http://gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/honduras/evaluaciones-mutuas-9/1952-iemhonduras-cuarteronda/file>

3. Considerando estos resultados, el GAFILAT colocó a Honduras en seguimiento intensificado<sup>1</sup>. La Secretaría Ejecutiva del GAFILAT evaluó la solicitud de Honduras de una nueva calificación de cumplimiento técnico y elaboró este informe.

4. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por Honduras para mejorar el cumplimiento técnico, así como el análisis de las Recomendaciones del GAFI que cambiaron desde la

<sup>1</sup> El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política tradicional del GAFI que aborda a aquellos miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico o efectividad) en sus sistemas ALA/CFT, e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

visita in situ realizada en el país. Por su parte la Sección IV recoge la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

### **III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO**

5. De acuerdo con lo mencionado, esta sección resume el progreso de Honduras para mejorar su cumplimiento técnico mediante:

- a) El abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM, y
- b) la implementación de los nuevos requerimientos en los casos en que las Recomendaciones del GAFI hayan cambiado desde la visita in situ realizada a Honduras.

#### **3.1. Trabajo para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM**

6. Honduras ha trabajado en el abordaje de sus deficiencias de cumplimiento técnico identificadas con relación a las siguientes Recomendaciones:

- Recomendación 1, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 2, originalmente calificada como MC,
- Recomendación 3, originalmente calificada como MC,
- Recomendación 10, originalmente calificada como MC,
- Recomendación 17, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 23, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 28, originalmente calificada como PC,
- Recomendación 29, originalmente calificada como MC,
- Recomendación 34, originalmente calificada como NC y
- Recomendación 35, originalmente calificada como PC.

7. Como resultado de este progreso, Honduras recibió re-calificación sobre las Recomendaciones: R. 3, 10, 17, 23, 29 y 34. El GAFILAT reconoce el progreso realizado por Honduras en la mejora del cumplimiento técnico de las Recomendación 1, 2, 28 y 35. Sin embargo, se considera que los avances realizados hasta el momento no permiten elevar la calificación de estas Recomendaciones.

#### ***Recomendación 1- Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgos (originalmente calificada PC – Sin recalificación)***

8. El IEM de Honduras estableció como deficiencias: 1) La regulación no establece la periodicidad de actualización de la Evaluación Nacional de Riesgos (ENR) ni define los aspectos de acceso público o medios de difusión sobre los resultados de la misma. 2) La asignación de recursos a las agencias integrantes del sistema ALA/CFT no parece estar en relación a los riesgos a los que se enfrenta cada una de éstas y 3) Los Sujetos Obligados (SO) no tienen documentados sus riesgos.

9. Con respecto a la primera deficiencia, la Resolución UIF No. 547/21-05-2015, señala en su numeral 2) que la ENR tiene carácter confidencial y que únicamente se distribuirá de forma parcial la información correspondiente a cada uno de los sectores. En este sentido, el Reglamento del Régimen de

Obligaciones, Medidas de Control y Deberes de las Instituciones supervisadas en relación a la Ley Especial contra el Lavado de Activos (en adelante Reglamento de la Ley CLA) publicada el 28 de mayo del 2016, en su art. 53 establece que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mediante resoluciones comunicará periódicamente al SO los factores de riesgos de clientes, productos y servicios, zonas geográficas y canales de distribución de mayor riesgo, esto de conformidad a los resultados de la ENR elaborada por la Comisión Interinstitucional para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CIPLAFT).

10. Por otra parte, la misma Resolución UIF No. 547/21-05-2015, señala en su numeral 4) establece que a través de la CIPLAFT se definirá la periodicidad con la que se actualizará la ENR. No obstante, aún hace falta que la CIPLAFT defina la periodicidad de actualización de la ENR.

11. En cuanto a la segunda deficiencia, el marco jurídico propuesto por el país en relación a la Ley de Privación Definitiva de Bienes de Origen Ilícito y la Ley contra el LA ya fue analizada previamente en el IEM de Honduras. Con lo cual persiste la deficiencia señalada en el criterio 1.5.

12. En relación a la tercera deficiencia, el Reglamento de la Ley CLA y la Resolución UIF-No. 489/13-06-2018, Reglamento de la Ley para la Regulación de Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) (en adelante Reglamento de la Ley APNFD) establecen la obligación de los SO de mantener actualizadas y evidenciadas las evaluaciones de los riesgos a los que se expone (art. 48 y 40, respectivamente).

13. Por otra parte, el Reglamento de la Ley CLA también refiere que el SO debe elaborar y presentar al Directorio un informe trimestral en el cual se evalúen y establezca, la calificación del riesgo inherente, control y riesgo residual consolidado o institucional y por cada factor de riesgo (art. 48). Con lo cual, la deficiencia señalada en el IEM en relación al criterio 1.10 ha sido superada.

14. Por tanto, de conformidad a la información proporcionada, Honduras ha realizado importantes esfuerzos en la superación de las deficiencias identificadas en su IEM mediante la aprobación de los Reglamentos de la Ley CLA y de la Ley APNFD. Sin embargo, aún el país no se ha establecido la periodicidad de actualización de la ENR; y por otra parte, la asignación de recursos a las agencias integrantes del sistema ALA/CFT no parece estar en relación a los riesgos a los que se enfrenta cada una de éstas, lo cual se considera una deficiencia importante. Con lo cual se propone que la calificación se mantenga como **Parcialmente Cumplida**.

### ***Recomendación 3- Delito de lavado de activos (originalmente calificada MC – Recalificada a C)***

15. En el IEM de Honduras se planteó como deficiencia que no se considera dentro del tipo penal algunas categorías de delitos no incluidos explícitamente, como son el tráfico ilícito de mercancías robadas, falsificación y piratería de productos.

16. En ese sentido, de conformidad al art. 439 del Código Penal aprobado mediante Decreto No. 130-2017 el 10 de mayo 2019 incorpora como delitos determinantes al LA, la falsificación de moneda, delitos contra la propiedad industrial e intelectual y el contrabando. Con lo cual se aborda la deficiencia señalada en el IEM en relación al criterio 3.2.

17. Por tanto, Honduras ha proporcionado información cuyo análisis muestra la superación de la deficiencia señalada en su IEM relativa a la R. 3. Con lo cual, se propone que la calificación sea elevada a **Cumplida**.

***Recomendación 10- Debida diligencia del cliente (originalmente calificada MC – Recalificada a C)***

18. El IEM de Honduras señaló como deficiencia que no se establece la posibilidad de no llevar a cabo debida diligencia en los casos en los que se pueda alertar al cliente.

19. En ese aspecto, el art. 30 del Reglamento de la Ley CLA del año 2016, establece que cuando el SO tenga sospechas de actividades ilícitas y considere que al efectuar acciones de debida diligencia alertaría al cliente, debe presentar un ROS a la UIF, en estos casos deben justificar y documentar el motivo por el cual no se efectuaron las acciones de DDC. Con lo cual se considera superada la deficiencia planteada en el IEM en relación al criterio 10.20.

20. Por lo tanto, de conformidad a la información proporcionada por el país, se ha superado la deficiencia y se cuenta con la posibilidad de no llevar a cabo la DDC de conformidad al supuesto referido en criterio 10.20 de la Metodología de Evaluación. En ese sentido, se propone que la calificación sea elevada a **Cumplida**.

***Recomendación 17- Dependencia en terceros (originalmente PC – Recalificada a MC)***

21. El IEM de Honduras estableció como deficiencias en el marco de la R. 17 las siguientes: i) La falta de claridad para definir los alcances de la delegación en terceros, donde no resultaba claro que si la facultad de delegación también aplicaba para identificar al cliente y al beneficiario final (BF) (criterio 17.1), ii) No queda claro que se debe tener en cuenta el riesgo del país donde se permite la delegación de terceros (criterio 17.2) y iii) Con relación al criterio 17.3 a), sobre las instituciones que delegan la DDC en terceros del mismo grupo financiero, el IEM señala la falta de claridad sobre cómo se ejecutan las medidas de DDC, que contemplen también el mantenimiento de registros, las PEP, programas ALA/CFT y la mitigación del riesgo.

22. El marco jurídico proporcionado por el país relativo a la Ley CLA, para verificar la superación de las deficiencias planteadas, ya fue analizado en el proceso de evaluación mutua de Honduras y plasmado en el IEM.

23. No obstante, en cuanto a la superación de la deficiencia del criterio 17.1, el art. 43 del Reglamento de la Ley CLA, establece que el SO, únicamente puede delegar en terceros no relacionados, las medidas de conocimiento y debida diligencia de los clientes de conformidad al programa de Cumplimiento del SO, sin embargo, este último es el responsable final de:

- a. Obtener de forma inmediata la información necesaria de identificación del cliente y del BF; así como, la comprensión de la naturaleza de la actividad profesional, económica o comercial,
- b. Establecer políticas y procedimientos para asegurarse de que el tercero proporcione, sin demora, copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos acerca de la Debida Diligencia.
- c. Asegurarse de que el tercero es regulado y supervisado, y que ha implementado medidas para cumplir con los requerimientos de la Debida Diligencia y el adecuado mantenimiento de registros.

24. Con lo cual se aborda lo contenido en el criterio 17.1.

25. En relación a la deficiencia señalada en el criterio 17.2, el art. 43 del Reglamento de la Ley CLA, establece que cuando el tercero resida en el extranjero, el SO debe asegurarse que éste cumpla con los literales a-b del presente art. (analizados previamente para verificar el cumplimiento del criterio 17.1) y tomar en cuenta la información sobre el nivel de riesgo. Por lo que se aborda lo contenido en el criterio 17.2.

26. En cuanto a la deficiencia del criterio 17.3.a, el art. 44 del Reglamento de la Ley CLA establece que cuando el SO sea parte de un grupo financiero o económico, nacional o internacional, y éste delegue en un tercero del mismo grupo, el proceso de conocimiento y DDC deben observar las políticas y procedimientos establecidos en el Programa de Cumplimiento, Individual o Corporativo del SO, así como lo establecido en el art. 43 analizado previamente para el cumplimiento del criterio 17.1 No obstante, el art. 44 en referencia no establece la obligación que el grupo deba aplicar los requisitos de mantenimiento de registros de conformidad con las Recomendaciones 11 y 12, así como los programas ALA/CFT a tono con la R. 18. Con lo cual aún no se aborda la deficiencia descrita en el IEM en relación al criterio 17.3.a

27. Por lo tanto, de acuerdo con el análisis de la información presentada por el país, Honduras ha realizado importantes esfuerzos para la superación de las deficiencias señaladas en el IEM en cuanto a la R. 17. Sin embargo, aún debe abordarse lo establecido en el criterio 17.3 de la Metodología de Evaluación. Con lo cual se propone que la calificación sea elevada a **Mayoritariamente Cumplida**.

### ***Recomendación 23- APNFD: Otras medidas (originalmente PC – Recalificada a C)***

28. Conforme al IEM, se identificó como deficiencia la falta de regulación para las APNFD respecto de controles internos que incluyan la capacitación continua y procedimientos de selección del personal de cumplimiento.

29. El art. 13 c) del Reglamento de la Ley APNFD de junio de 2016 establece como requisito para los Funcionarios de Cumplimiento Corporativo que debe contar con capacitación especializada y acreditada en prevención y gestión del riesgo de LA, de preferencia con conocimiento en análisis de riesgo, gestión de sistemas de información, aspectos legales y auditoría. Asimismo, dicho artículo aborda la deficiencia de contar con procedimientos para seleccionar al personal de las áreas de cumplimiento (incisos a-d del art. 13 supra citado).

30. En ese sentido, el marco legal establece requisitos para los funcionarios de las áreas de cumplimiento corporativo a fin de que demuestren experiencia laboral relevante, conocimientos en la formulación e implementación de políticas, procedimientos y controles ALA/CFT.

31. En adición, el art. 14 del mismo reglamento establece como parte del contenido del Programa de Cumplimiento ALA/CFT de las APNFD, el rubro de conocimiento y capacitación del empleado.

32. De igual forma, el art. 18, desarrolla las obligaciones que tienen los SO en materia de capacitación para sus empleados, principalmente aquellas sobre los planes especializados de capacitación, a qué funcionarios de la institución se dirige y la obligación de realizar evaluaciones para verificar el cumplimiento por parte de los destinatarios de la capacitación; entre otras para procurar su cumplimiento.

33. Con lo cual, se estima que Honduras supera la deficiencia relacionada con la falta de regulación para las APNFD en materia de controles internos y que ésta incluya la capacitación continua y procedimientos de selección del personal de cumplimiento ALA/CFT, conforme a lo requerido por el criterio 23.2.

34. Por otra parte, de acuerdo con el IEM de Honduras, en lo que concierne al criterio 23.2, se identificó también como deficiencia que no se contemplaban los supuestos de la R. 18 en la regulación aplicable a las personas dedicadas a la compra y venta de metales y piedras preciosas.

35. Las personas dedicadas a la compra y venta de metales y piedras preciosas han sido incluidas como SO mediante la Ley para las APNFD (art. 3.7). Por consiguiente, el Reglamento de la Ley APNFD les es aplicable. (art. 3).

36. En ese sentido, los arts. 12 al 15 del Reglamento de la Ley APNFD sobre gestión de prevención, cumplimiento, programas, políticas y procedimientos ALA/CFT, abordan lo señalado en la R. 18. Con lo cual, se aborda la deficiencia correspondiente al criterio 23.2.

37. Respecto de la deficiencia sobre la falta de disposiciones relacionadas con las relaciones de negocio con clientes ubicados o nacionales de países sobre los cuales el GAFI ha solicitado la aplicación de contramedidas, Honduras establece en el art. 31 del Reglamento de la Ley APNFD, la obligación para sus SO de aplicar políticas y procedimientos de DDC ya sea normal o reforzada o incluso cualquier otra contramedida proporcional a los riesgos identificados, en relación con las personas naturales y jurídicas, cuyas transacciones u operaciones sean procedentes o con destino a los países designados por el GAFI como poco o no cooperantes.

38. Asimismo, dicho artículo señala que tales medidas deberán formar parte del Programa de Cumplimiento del SO sin limitarlo a incorporar a otros países, en función de sus políticas de prevención y administración basada en riesgo si así lo estiman pertinente, independientemente de la designación realizada por el GAFI.

39. En ese sentido, se considera que el art. 31 del Reglamento de la Ley APNFD, contempla la aplicación de DDC reforzada expresamente para las relaciones comerciales conforme a lo requerido por el criterio 19.1. Al respecto, los SO deben aplicar DDC reforzada proporcional no sólo a los riesgos y transacciones con sus clientes (personas naturales y jurídicas) de países de mayor riesgo señalados por el GAFI, sino también a las relaciones comerciales con estos.

40. Por tal motivo, de los datos presentados por el país, se considera que la deficiencia se encuentra cubierta, con lo cual se cumple con lo establecido en el criterio 23.3

41. Por tanto, de acuerdo con el análisis de la información presentada por el país, Honduras supera la deficiencia relacionada con la falta de regulación para las APNFD en materia de controles internos y que ésta incluya la capacitación continua y procedimientos de selección del personal de cumplimiento ALA/CFT de acuerdo al criterio 23.1. De igual forma, cubre la deficiencia correspondiente al criterio 23.2 y les son aplicables a todas las APNFD incluyendo a las dedicadas a la compra y venta de metales y piedras preciosas.

42. A su vez, se realiza la aplicación de DDC reforzada relacionada con las relaciones comerciales procedentes o con destino a los países designados por el GAFI como no cooperantes conforme al criterio 23.3. En consecuencia, se propone que la calificación sea elevada a **Cumplida**.

***Recomendación 28- Regulación y supervisión de las APNFD (originalmente PC – Sin Recalificación)***

43. El IEM de Honduras señala en el criterio 28.4 que “adicionalmente, aplica el artículo 25 de la Ley para la Regulación de las APNFD que, aunque tiene un rango de multas, no parece cubrir una gama amplia de sanciones proporcionales y disuasivas. Adicionalmente, la propia ley señala que para efectos de la aplicación de las sanciones se deberá emitir el reglamento correspondiente, mismo que al momento de la evaluación no estaba disponible.”

44. Cabe destacar que Honduras a la fecha de elaboración de este informe, manifestó contar con el Reglamento de Sanciones de la CNBS aplicable a APNFD en proceso de firma, pero aún se encuentra pendiente de publicación por lo que no se cuenta con la información para determinar que se cubre la deficiencia del criterio 28.4 b) respecto de las sanciones para este sector.

45. Por otra parte, con relación a la deficiencia señalada en el mismo criterio sobre la falta de medidas necesarias por parte de las autoridades competentes para evitar que los delincuentes y sus cómplices consigan acreditaciones, o que posean controlen, o gestionen una APNFD, o sean BF u ocupen un cargo gerencial en la APNFD, la información proporcionada por el país en cuanto a la Ley para la Regulación de las APNFD ya fue analizada en el IEM de Honduras.

46. Los arts. 11 y 14 de la Norma para el Registro de Personas Naturales y Jurídicas que se dediquen a APNFD establecida mediante la CIRCULAR CNBS No. 015/2017, señalan las disposiciones que el usuario (tanto persona natural o jurídica) debe completar y enviar para su registro, así como la obligación de presentar una declaración jurada la que debe adjuntarse al momento del registro. Sin embargo, las disposiciones señaladas por el país no abordan lo señalado en el criterio 28.4.b respecto a las APNFD y los BF de éstas.

47. Del análisis anterior, no se tienen elementos para determinar que el país supera la deficiencia relacionada al criterio 28.4.b.

48. Adicionalmente, el IEM señala como deficiencia que en algunos sectores de SO no financieros los requisitos no abordan la cuestión de la titularidad real, por lo que de conformidad al análisis desarrollado en relación a la deficiencia anterior, la Norma para el Registro de personas naturales y jurídicas que se dediquen a APNFD no cuenta con disposiciones que aborden lo establecido en el criterio 28.4.b en relación a los BF (titularidad real).

49. En ese sentido, se reconocen los esfuerzos realizados por Honduras a fin de tomar las medidas necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados sean BF o participen de forma significativa dentro de las APNFD, como es el caso de la próxima publicación del Reglamento de Sanciones de la CNBS aplicable a APNFD, no obstante, mientras esta normativa no se encuentre en vigor, no se cuenta con información para determinar que su contenido cubre la deficiencia del criterio 28.4 b). Con lo cual, se propone que la calificación se mantenga como **Parcialmente Cumplida**.

***Recomendación 29- Unidad de Inteligencia Financiera (originalmente calificada MC – Recalificada a C)***

50. En lo concerniente a la primer deficiencia descrita en el IEM relacionada con la ausencia de facultad por la UIF para retroalimentar a los SO y supervisores para la mejorar de la calidad de los ROS,

conforme al Art. 79 del Reglamento de la Ley CLA publicada en mayo del 2016, se establece la facultad de la CNBS a efecto de que, al menos una vez al año retroalimente a los SO, por el medio que considere conveniente, sobre la calidad de la información remitida en contestación a las solicitudes de información, los ROS y los reportes periódicos.

51. En adición, el mismo artículo señala que la UIF publicará las tipologías identificadas y otras publicadas por organismos internacionales en la materia facilitando a los SO la identificación de posibles operaciones o actividades que pueda estar vinculadas a actividades ilícitas.

52. Por lo que concierne a las APNFD el art. 70 del Reglamento de la Ley APNFD, establece que la UIF debe retroalimentar al SO por el medio que considere conveniente, sobre la calidad de la información recibida en respuesta a los ROS, Reportes Periódicos y Requerimientos de Información. Asimismo, publicará las tipologías identificadas y otras publicadas por organismos internacionales en la materia, facilitando al SO la identificación de posibles operaciones o actividades que puedan estar vinculadas a actividades ilícitas. Por tal motivo, se estima que la deficiencia relativa a la falta de facilita de retroalimentación hacia los SO se encuentra superada.

53. En lo que concierne a la segunda deficiencia señalada en el criterio 29.4 b) del IEM de Honduras, respecto de la carencia de un área de análisis estratégico que desarrolle señales de alerta y tipologías actualizadas, la información proporcionada en relación a la Ley contra el LA ya fue analizada en el IEM.

54. Por otra parte, en el Anexo 2 de la Resolución GA No. 510/15-06-2016, se muestra en el organigrama el departamento de análisis que consta de 3 especialidades: Análisis táctico, operativo y estratégico.

55. En ese sentido, el país informó que se contrató desde el año 2016 a un Especialista en Análisis Estratégico y una Analista de Información Financiera. Desde el funcionamiento en octubre del 2016 se han elaborado diversas actividades entre las que se mencionan:

- i. Conformación de equipo para el diseño y elaboración de manual de sistemas captador de transacciones UIF.
- ii. Diseño conceptual interoperabilidad de sistemas UIF.
- iii. Diseño e implementación de sistemas para envío y recepción de requerimiento SO.
- iv. Documento conceptual para adopción de tecnología BI en la UIF.
- v. Cinco informes de tipologías nacionales elaboradas y publicadas
- vi. Implementación de Dashboard BI multipropósito.
- vii. Análisis Geográficos (aproximaciones para definición de jurisdicción de riesgo nacional en base a número de detención por delito de narcotráfico, contrastando con municipios con mayor reporte de operación sospechosa).
- viii. Levantamiento de información necesaria para la elaboración del análisis de Tipologías relacionados con el delito precedente de Extorsión (en proceso).

56. Con lo cual se aborda lo establecido en criterio 29.4.b

57. Por lo tanto, de acuerdo con el análisis de la información presentada por el país, Honduras cuenta con la facultad de retroalimentar a los SO y supervisores para la mejora de la calidad de los ROS conforme al criterio 29.2 a). Adicionalmente, la UIF está facultada para realizar análisis estratégico y cuenta con un

departamento de análisis que aborda funciones de análisis estratégico. (Criterio 29.4.b.) Por consecuencia, se propone que la calificación sea elevada a **Cumplida**.

***Recomendación 34- Guía y retroalimentación (originalmente calificada NC – Recalificada a C)***

58. Por lo que concierne a la deficiencia relacionada con el criterio 34.1 sobre la retroalimentación que debe dar la UIF y los Supervisores a todos los SO en el cumplimiento de sus directrices, Honduras señala en el art. 79 del Reglamento de la Ley CLA (publicado en mayo 2016) que la Comisión, al menos una vez al año retroalimentará al SO, por el medio que considere conveniente, sobre la calidad de la información remitida en contestación a las solicitudes de información, los ROS y los reportes periódicos. Así mismo, la UIF publicará las tipologías identificadas y otras publicadas por organismos internacionales en la materia facilitando al SO la identificación de posibles operaciones o actividades que puedan estar vinculadas a actividades ilícitas.

59. Adicionalmente, la UIF y el área de supervisión de la CNBS presentaron las actas de las reuniones sobre retroalimentación de calidad de ROS con los SO, así como copias de informes de calidad de reporte de transacciones. Con base en lo expuesto, se considera que, se supera la deficiencia señalada en el criterio 34.1.

60. Por lo tanto, de la información analizada, Honduras cuenta con la facultad legal de retroalimentar a los SO por lo menos una vez al año (art. 79 del Reglamento de la Ley CLA), pudiendo además publicar las tipologías identificadas y otras publicadas por organismos internacionales. En adición, el país proporcionó información sobre algunas sesiones de retroalimentación con SO a fin de ejemplificar el tipo de retroalimentación que se desarrolla. En consecuencia, se considera que la deficiencia ha sido superada y se propone que la calificación sea elevada a **Cumplida**.

***Recomendación 35- Sanciones (originalmente calificada PC – Sin recalificación)***

61. Con relación a la primera deficiencia de la Recomendación 35, donde se señala que el país no cuenta con sanciones claras para las APNFD ni para las OSFL, la información proporcionada por Honduras en relación a la Ley CLA y la Ley para las APNFD ya fue analizada en el IEM.

62. Por otra parte, el art. 64 del reglamento de la Ley APNFD establece que sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal, de acuerdo con el marco legal en la que pudieran incurrir las personas naturales o jurídicas consideradas como APNFD, en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento, Normas para el Registro, circulares, resoluciones y otras emitidas por la CNBS, el SO será sancionado conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones de la CNBS a ser aplicado a los SO del Sector APNFD.

63. Conforme al análisis de la Rec. 28, 4 b), el Reglamento de Sanciones de la CNBS aplicable a APNFD aún se encuentra pendiente publicación, por lo que no se cuenta con la información para determinar que se cubre la deficiencia del criterio 35.1 sobre las sanciones para las APNFD.

64. Por otro lado, tampoco se cuenta con disposiciones relativas a la aplicación de sanciones respecto de determinadas infracciones para las OSFL (R. 8) conforme le fue señalado en su IEM.

65. Con lo cual, del análisis anterior y en complemento del análisis del criterio 28.4 b) relacionado con que el Reglamento de Sanciones de la CNBS aplicable a APNFD aún no se encuentra en aplicación, no se aborda la deficiencia sobre sanciones del criterio 35.1. En ese sentido, se propone que la calificación se mantenga como **Parcialmente Cumplida**.

### 3.2 Progreso sobre las Recomendaciones que cambiaron desde la adopción del IEM

66. Desde la adopción del IEM de Honduras, el GAFI modificó las Recomendaciones modificó las Recomendaciones que a continuación se desarrollan. En virtud de lo anterior, la siguiente sección analiza el cumplimiento de Honduras con los nuevos requerimientos.

#### ***Recomendación 2 – Cooperación y coordinación nacional (originalmente calificada MC – sin recalificación)***

67. El IEM de Honduras planteó en el análisis del criterio 2.1 que el país “ha desarrollado un análisis nacional de riesgos en materia de LA/FT con el apoyo del BID, el cual presenta algunas áreas de priorización y cuatro líneas principales de actuación. Sin embargo, no es claro que esto constituya una estrategia a nivel nacional para mitigar los riesgos de LA/FT identificados en el análisis.”

68. En ese sentido, Honduras con el apoyo del BID ha elaborado su estrategia nacional ALA/CFT/CFP como resultado de un proceso coordinado que involucró a todos los actores de instituciones gubernamentales y no gubernamentales con competencias en la materia. El plan de acción cuenta con 21 objetivos sobre la base de 6 ejes rectores: marco normativo, fortalecimiento institucional, inteligencia financiera, investigación financiera, supervisión y control y cooperación internacional.

69. Este documento se llevó a cabo bajo la coordinación de la UIF adscrita a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, teniendo como base la ENR de Honduras en materia de LA/FT y el IEM de Honduras. En ese sentido, se aborda con la deficiencia señalada en el IEM respecto del criterio 2.1.

70. Por otra parte, respecto a las deficiencias señaladas en los criterios 2.2 y 2.4, la información proporcionada por el país en relación al Decreto No. 144-2014, Ley contra el LA, ya fue analizada previamente en el IEM de Honduras.

71. Sin embargo, el Reglamento de la CIPLAFT aprobado en agosto 2017, señala que la CIPLAFT tiene como función diseñar e implementar políticas públicas de prevención, control y combate del LA/FT, por lo que deberá, entre otras cosas: i) Elaborar la estrategia nacional de prevención, control y combate en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, así como la metodología para identificar, evaluar, supervisar o monitorear, administrar y mitigar los riesgos país sobre la identificación y mitigación de los mismos, ii) procurar la eficaz intervención del sistema interinstitucional contra el LA/FT que culmine con la imposición de sanciones a los infractores del marco jurídico aplicable, iii) generar políticas para sensibilizar y generar una cultura de legalidad en la sociedad a través de los integrantes del sistema, (...) Con lo cual, se aborda la deficiencia planteada en el IEM respecto a la reglamentación que precise las funciones de la CIPLAFT en su condición de órgano de coordinación responsable de asegurar el funcionamiento eficiente del sistema de prevención, control y combate del LA/FT.

72. Por otro lado, en relación a la obligación de contar con un mecanismo de cooperación y coordinación para combatir el financiamiento de PADM, el Reglamento de la CIPLAFT no establece facultades o atribuciones en esa materia, con lo cual persiste la deficiencia señalada en el IEM respecto a que el país no cuenta con mecanismos de cooperación, y cuando corresponda, de coordinación para combatir el FP.

73. Respecto a la adición del criterio 2.5, la Ley CLA señala en su art. 5.5 que es función de la CIPLAFT promover mecanismos de cooperación interinstitucional entre los organismos existentes o futuros, destinados a la aplicación de la Ley dentro del sector público y privado del país. Con lo cual, no parece haber limitantes relativas a la Protección de Datos y Privacidad y otras disposiciones similares que le impidan a las autoridades competentes desarrollar sus mecanismos de cooperación y coordinación en materia ALA/CFT.

74. Por lo tanto, Honduras ha elaborado su estrategia nacional ALA/CFT/CFP que contiene un plan acción para abordar los riesgos asociados al LA/FT identificados en su ENR. Asimismo, cuenta con la reglamentación que precisa las funciones de la CIPLAFT en su condición de órgano de coordinación responsable de asegurar el funcionamiento eficiente del sistema de prevención, control y combate del LA/FT.

75. Por otra parte, no parece haber limitantes relativas a la Protección de Datos y Privacidad y otras disposiciones similares que le impidan a las autoridades competentes desarrollar sus mecanismos de cooperación y coordinación en materia ALA/CFT.

76. Sin embargo, aún persisten deficiencias menores relativas a que el país no cuenta con mecanismos de cooperación, y cuando corresponda, de coordinación para combatir el FP. Con lo cual se propone que la calificación se mantenga como **Mayoritariamente Cumplida**.

#### ***Recomendación 5 – Delito de Financiamiento del Terrorismo (Originalmente calificada MC – sin recalificación)***

77. En atención al término “fondos y otros activos” de la R. 5, de conformidad al art. 2.2 de la Ley contra el FT (Decreto No. 241-2010) se debe entender por activos o fondos los bienes de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, independientemente de que se hayan obtenido legal o ilegalmente. Asimismo, los documentos o instrumentos legales, sea cual fuera su forma, incluyendo la forma electrónica digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos entre éstos, sin perjuicio de la existencia de otros, los siguientes: créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio, cartas de crédito, los intereses, dividendos, otros ingresos o valor que generen esos activos.

78. En ese sentido, la definición de fondos o activos señalada en la Ley contra el FT, abarca la definición del GAFI y es aplicable a la tipificación del FT del art. 3 de la citada Ley, dicho art. es referenciado en el IEM en el párrafo CT 80.

79. Por otra parte, en relación al criterio 5.2 bis, de conformidad al art. 587 del Código Penal se debe entender por financistas a los que de cualquier modo contribuyen o ayudan a contribuir, por sí o por persona interpuesta, a la financiación de las asociaciones terroristas quienes deben ser castigados con las penas de prisión de quince (15) a veinte (20) años y multa de mil (1000) a dos mil (2000) días.

80. Por otra parte, quien asiste a campos o sesiones de entrenamiento con la finalidad de recibir adoctrinamiento o capacitación para la comisión de delitos terroristas, debe ser castigado con las penas de prisión de cinco (5) a siete (7) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) días. Con las mismas penas incrementadas en un tercio (1/3) se castigará a quienes proporcionen el entrenamiento o adoctrinamiento al que se refiere el párrafo anterior. (art. 591 Código Penal).

81. Con lo cual, la legislación provista por el país aborda los aspectos relacionados a asistir a entrenamientos para la comisión de actos terroristas. Adicionalmente, al tener el tipo penal del financista, cualquier tipo de apoyo queda cubierto, incluyendo el financiamiento de viajes de un Estado a otro distinto al de residencia o nacionalidad. Por tanto, a pesar de que este financiamiento estaría limitado a la asociación terrorista, el cumplimiento del criterio 5.2 bis se encuentra abordado en gran medida.

82. Por lo tanto, el concepto de fondos y otros activos establecido por el GAFI es cubierto por Honduras mediante la actual Ley contra el FT. Adicionalmente, el cumplimiento del criterio 5.2 bis se considera apenas parcial pues el financiamiento de viajes de un Estado a otro distinto al de residencia o nacionalidad para perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas ni tampoco proporcionar entrenamiento terrorista solo es posible en los casos de pertenecer a asociaciones terroristas. Es de notar que las deficiencias menores en materia de tipificación de FT aún se encuentran vigentes. A la luz del análisis con respecto a los nuevos criterios se considera que la calificación se mantenga en **Mayoritariamente Cumplida**.

#### ***Recomendación 7 – Sanciones financieras dirigidas relacionadas con la proliferación (Originalmente calificada PC – sin recalificación)***

83. El país aún no cuenta con disposiciones relativas a la implementación de medidas que incluya aspectos en virtud de la RCSNU 2231. Así mismo, aún persisten las deficiencias señaladas en el IEM: 1) Se requiere hacer extensivas de forma expresa las medidas aplicables para la prevención de la proliferación de armas de destrucción masiva ya que por la naturaleza de las mismas, no deberían resultar de la aplicación supletoria o de una interpretación de la Ley. 2) La normatividad vigente debe contemplar las medidas y mecanismos de conformidad con las Resoluciones relevantes del CSNU en armonía con el sistema jurídico hondureño. Con lo cual se propone que la calificación se mantenga como **Parcialmente Cumplida**.

#### ***Recomendación 8 – Organizaciones sin fines de lucro (Originalmente calificada MC – recalificada a NC)***

84. Los criterios de la Metodología de evaluación en relación a la R. 8 tuvieron cambios respecto de la revisión realizada por el GAFI al contenido de la misma y a su nota interpretativa. En ese sentido, se realizó un análisis del cumplimiento de Honduras frente a cada uno de los criterios de la actual R. 8.

85. En cuanto al criterio 8.1, (a) El país aún no presentó información sobre disposiciones relativas a la identificación de subgrupos de organizaciones sin fines de lucro (OSFL) que se encuentren enmarcadas en la definición del GAFI. De conformidad al art. 56 de la Ley contra el FT toda asociación u organización sin fines de lucro que desee recaudar o recibir, otorgar o transferir fondos, deberá estar inscrita en la Unidad de Registro y Seguimiento de Asociaciones Civiles (URSAC), adscrita a la Secretaría de Estado en los Despachos del Interior y Población. Sin embargo, el país debe utilizar todos los recursos de información disponibles a fin de identificar las características y tipos de OSFL que, en virtud de sus actividades o características, tienen riesgo probable de abuso para el FT.

86. (b) El país no cuenta con disposiciones relativas a la identificación de la naturaleza de las amenazas que suponen las entidades terroristas para las OSFL en riesgo, así como las formas en que los actores terroristas abusan de las OSFL.

87. (c) No se cuenta con disposiciones sobre las categorías de OSFL que podrían ser abusadas para el apoyo al FT y dirigir acciones efectivas y proporcionales que aborden los riesgos identificados.

88. (d) El país no presentó información relacionada a la obligación de reevaluar periódicamente el sector de OSFL basado en sus vulnerabilidades en cuanto a las actividades terroristas, que permita la efectiva implementación de las medidas.

89. En relación al criterio 8.2, (a) El art. 59 de la Ley contra el FT establece que las OSFL deberán llevar una contabilidad adecuada y presentar sus estados contables correspondientes ante las autoridades competentes para tales fines, presentados dos meses posteriores al cierre del ejercicio financiero. El mismo marco jurídico establece que todas las sumas de dinero que se reciban como donativos deberán ser depositados en una cuenta de una IF nacional. Así mismo, según el Decreto 32-2011 “Ley Especial de Fomento de las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo”, en su artículo 19, se señala que cuando una entidad del Estado destine fondos a una Organización No Gubernamental de Desarrollo (ONGD), la Secretaría de Estado del Interior y Población fiscalizará dichos fondos.

90. Según se establece en el Acuerdo No.770-A-2003, señala que las asociaciones deberán presentar informes anuales de actividades, así como sus estados financieros y balance general, los cuales podrán ser auditados para corroborar su veracidad. En cuanto a la recepción de donaciones por parte de estas instituciones, aquellas que superen el monto de dos mil dólares de Estados Unidos, o su equivalente en otra moneda, deberán constar en registro con los datos del donante, fecha, naturaleza e importe de la donación, mismo que se deberá mantener por un periodo mínimo de diez (10) años a disposición de las autoridades competentes.

91. (b) El país no presentó información que indique que el país se encuentra emprendiendo actividades de acercamiento y programas educativos para generar mayor conciencia entre las OSFL y la comunidad donante sobre las vulnerabilidades, abusos y riesgos para el FT o sobre medidas para protegerse de tal abuso. En ese sentido, también en el IEM se identificó que no se cuenta con programas de acercamiento con las OSFL para concientizarlas sobre los riesgos FT a los que están expuestas.

92. (c) El país no presentó información que les permita trabajar con la OSFL para desarrollar y perfeccionar las mejores prácticas para abordar el riesgo y las vulnerabilidades de FT.

93. (d) El art. 59 de la Ley contra el FT establece que las asociaciones u OSFL están obligadas a depositar en una cuenta bancaria aperturada en una IF nacional todas las sumas de dinero que se les entregue en condición de donación o en el contexto de las transacciones que deben realizar.

94. Respecto del criterio 8.3, la Resolución 1537-30-08-2011, Reglamento para la prevención y detección del FT, señala en el art. 53 que la autoridad a cargo de llevar la supervisión en materia ALA/CFT es la Superintendencia de Sociedades Mercantiles. En la misma línea, la URSAC tiene la facultad de requerir a las asociaciones civiles la información que estimen necesaria, incluyendo estados financieros y documentación contable. No obstante, de conformidad a los subgrupos de OSFL identificados enmarcados en la definición de GAFI, las autoridades hondureñas no han utilizado los recursos disponibles que les

permita identificar características y tipos de OSFL que según sus actividades o características tengan riesgos probables de abuso para el FT con lo cual no podrían desarrollar supervisión con EBR de las OSFL.

95. En cuanto al criterio 8.4, (a) Como se mencionó en el análisis del Criterio 8.3, la Superintendencia de Sociedades Mercantiles es la autoridad encargada de la supervisión en materia ALA/CFT para las OSFL y la URSAC puede requerir a las asociaciones civiles la información que estimen necesaria. Sin embargo, aún no se han identificado los tipos de OSFL que de acuerdo a sus actividades o características propias puedan tener riesgos probables de abuso para el FT.

96. (b) De conformidad al art. 61 de la Ley contra el FT, sin perjuicio de la sanción penal en que podría incurrir por participar en actos de terrorismo o su financiación, las asociaciones u OSFL que no cumplan con las disposiciones de la Ley, serán sancionadas de acuerdo a lo siguiente: 1) A la aplicación de multa cuyo monto es el establecido en el art. 78 de la Ley (Multa equivalente a veinte a quinientos salarios mínimos de los más altos); 2) A la prohibición de realizar actividades de la asociación u organización por un plazo máximo de cinco (5) años; y 3) A la disolución de la asociación u organización. No obstante, el marco jurídico no muestra la proporcionalidad de las sanciones por lo que tampoco se puede identificar la posibilidad de aplicar sanciones efectivas y disuasivas por violaciones de los requisitos de las OSFL y de las personas que actúan en nombre de éstas.

97. En relación al criterio 8.5, (a) Este criterio fue analizado en el proceso de evaluación de la República de Honduras, y fue plasmado en el IEM de la siguiente manera: “no se tiene constancia de que existan los mecanismos encaminados a que las autoridades relevantes compartan información rápidamente con relación a una OSFL”.

98. (b) El capítulo XV de la Ley contra el FT (arts. 68 - 74) señala las técnicas especiales de investigación como la entrega vigilada y el agente encubierto, a las que están facultados las autoridades competentes para la persecución de los delitos contenidos en la referida Ley. No obstante, se desconoce la capacidad de las autoridades hondureñas de examinar las OSFL bajo sospecha o que están siendo explotadas por, o apoyan en forma activa, actividades u organizaciones terroristas.

99. (c) Según el art. 50 de la Ley contra el FT y el art. 24 del Reglamento para la prevención y detección del FT, la UIF tiene la facultad de requerir información a cualquier persona natural o jurídica que no tenga condición de SO, así mismo podrá acceder a todas sus fuentes y sistemas de información para verificar y completar información proporcionada o para realizar el análisis de casos de financiamiento al terrorismo. Adicionalmente, el art. 59 de la citada Ley establece que las OSFL deben presentar sus estados contables a las autoridades designadas.

100. (d) De conformidad al art. 48 de la Ley contra el FT, la UIF está facultada para la recepción, análisis y divulgación de ROS relacionadas con el FT remitido por los SO. Las asociaciones u OSFL deben reportar a la UIF cuando: 1) Reciban donaciones en efectivo por una cantidad igual o superior a los dos mil dólares o su equivalente a moneda nacional o extranjera; 2) Reciban donaciones de fondos que se sospeche o se tenga indicios que podrían estar vinculados a una operación terrorista o al financiamiento de actos terroristas 3) Reciban préstamos, créditos o cualquier otra forma de contribuciones ya sea en numerario o en especies dentro del monto señalado en el numeral 1. Así mismo, las OSFL según el art. 55 del Reglamento para la prevención y detección del FT, las OSFL una vez que detecten una transacción sospechosa deben proceder a remitirla a la UIF.

101. No obstante, el país aún no ha presentado información sobre los mecanismos apropiados para compartir información rápidamente con las autoridades competentes para emprender acciones preventivas o de investigación cuando haya sospecha o motivos razonables para sospechar que una OSFL (1) está involucrada en actos de abuso para el financiamiento del terrorismo y/o es una pantalla para la recaudación de fondos por parte de una organización terrorista; (2) está siendo explotada como conducto para el financiamiento del terrorismo, incluso con el propósito de evadir medidas de congelamiento de activos, o para otras formas de apoyo al terrorismo; o (3) está ocultando o encubriendo el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos, pero que están siendo re-direccionados para beneficio de terroristas u organizaciones terroristas.

102. Respecto al criterio 8.6, evaluado durante el proceso de evaluación de Honduras, el equipo evaluador concluyó que, de acuerdo con lo señalado por el país, las solicitudes de cooperación internacional relacionadas con casos de terrorismo son recibidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad que traslada dichos casos a la UIF para que realice las consultas pertinentes entre los SO. Sin embargo, no se conoció de algún documento, circular o normatividad mediante la cual se establezca dicho mecanismo.

103. Por lo tanto, Honduras cuenta con la Ley contra el FT, a través de la cual se han provisto algunas disposiciones para el cumplimiento de la actual R. 8. Sin embargo, no se cuenta con disposiciones que aborden los criterios 8.1 a, b, c y d, 8.2 b y c, 8.3, 8.4 a y b, 8.5 a, b y d y 8.6. Con lo cual se propone que la calificación sea modificada a **No cumplida**.

***Recomendación 18 – Controles internos y sucursales y filiales extranjeras (Originalmente calificada MC – Sin recalificación)***

104. En cuanto a la primera deficiencia sobre que la Ley no es del todo clara en cuanto al tipo de capacitación a brindar en materia de FT, el párrafo CT 196 del IEM señala que la capacitación del personal se encuentra plasmada en el art. 32 de la Resolución anteriormente citada (Resolución LA No. 869/29-10-2002). Con lo cual la deficiencia persiste.

105. Por otra parte, en relación a la aplicación del estándar más elevado para grupos financieros, de conformidad al art. 15 del Reglamento de la Ley CLA, se establece que las sucursales, subsidiarias u otras modalidades de prestación de servicio ubicadas en el exterior, de propiedad mayoritaria de un Grupo financiero y/o Económico supervisado por la Comisión, deben cumplir con las medidas de prevención y gestión del riesgo de LA exigidas en Honduras, cuando los requisitos mínimos de prevención en el exterior son menos estrictos; siempre y cuando, lo permitan las leyes y normas del país donde se ubican las sucursales, subsidiarias u otras modalidades de prestación de servicio. Con lo cual la deficiencia marcada se considera que ha sido abordada.

106. En relación a la adición en el criterio 18.2 b), la información provista por el país en relación a la Ley CLA, ya fue analizada previamente en el IEM en el párrafo CT198.

107. Por otro lado, conforme al art. 13 b) del Reglamento de la Ley CLA, los grupos financieros y/o económicos deben desarrollar: políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos de prevención del LA estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada. Con lo cual, el marco jurídico presentado por el país aborda parcialmente el criterio 18.2 b) en relación al LA. Sin embargo, no es aplicable para el intercambio de información relacionada con el FT.

108. En relación a la adición al criterio 18.2 c), el análisis desarrollado en el párrafo CT 199 del IEM respecto a las salvaguardas de confidencialidad son aplicables a lo señalado en la enmienda del criterio 18.2.c) frente a la inclusión de salvaguardas para prevenir el *tipping-off*. Con lo cual, se aborda la enmienda del criterio antes mencionado.

109. Por lo tanto, de conformidad al marco jurídico proporcionado por Honduras, se ha superado la deficiencia planteada en el IEM respecto de a la aplicación del estándar más elevado por parte de los grupos financieros. Asimismo, se abordan las enmiendas del criterio 18.2 b) en relación al LA. Por otra parte, el análisis desarrollado en el IEM respecto a las salvaguardas de confidencialidad es aplicable a lo señalado en la enmienda del criterio 18.2.c.

110. Sin embargo, aún persisten las deficiencias establecidas en el IEM relativas a que la Ley no es clara en relación a tipo de capacitación a brindar en materia de FT, no se cuenta con disposiciones relativas al intercambio de información a nivel de grupo financiero relacionada con el FT a tono con lo requerido por el criterio 18.2.b. Con lo cual se propone que la calificación se mantenga como **Mayoritariamente Cumplida**.

***Recomendación 21 – Revelación (tipping-off) y confidencialidad (Originalmente calificada C – Sin recalificación)***

111. El criterio 21.2 fue analizado en el párrafo CT212 del IEM, y se cita que se prohíbe a los SO revelar la solicitud o entrega de información a la UIF. En este contexto el art. 60 del reglamento establece que los ROS no deben ser mostrados ni discutidos con los clientes o usuarios, ni con terceras personas, exceptuando de esto a las autoridades u Órganos Jurisdiccionales Competentes. Estas disposiciones no inhiben el intercambio de información establecido en las enmiendas del criterio 18.2.b pues son para terceros y no operan para miembros del mismo grupo.

112. Por lo tanto, de conformidad al análisis desarrollado en el IEM de Honduras a la R. 21, las disposiciones jurídicas presentadas no tienen la intención de inhibir el intercambio bajo las enmiendas de la R. 18.2.b. Con lo cual se propone que la calificación se mantenga como **Cumplida**.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

163. En general, Honduras viene realizando importantes progresos en relación con el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM y ha obtenido re-calificación en las Recomendaciones 3 a Cumplida, 10 a Cumplida, 17 a Mayoritariamente Cumplida, 23 a Cumplida, 29 a Cumplida y 34 a Cumplida. Asimismo, se destaca que la mayoría de las Recomendaciones que cambiaron desde la aprobación del IEM, es decir las Recomendaciones 2, 5, 7, 18 y 21 no tuvieron cambios en su calificación. No obstante, la Recomendación 8 ha obtenido re-calificación a No Cumplida.

164. En general, en vistas del progreso de Honduras desde la adopción de su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI fue calificado nuevamente de la siguiente manera:

**Tabla 2. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre, 2019**

<b>R 1</b>	<b>R 2</b>	<b>R 3</b>	<b>R 4</b>	<b>R 5</b>	<b>R 6</b>	<b>R 7</b>	<b>R 8</b>	<b>R 9</b>	<b>R 10</b>
PC	MC	<b>C</b>	C	MC	MC	PC	<b>NC</b>	C	<b>C</b>
<b>R 11</b>	<b>R 12</b>	<b>R 13</b>	<b>R 14</b>	<b>R 15</b>	<b>R 16</b>	<b>R 17</b>	<b>R 18</b>	<b>R 19</b>	<b>R 20</b>
C	MC	C	C	C	PC	<b>MC</b>	MC	C	C
<b>R 21</b>	<b>R 22</b>	<b>R 23</b>	<b>R 24</b>	<b>R 25</b>	<b>R 26</b>	<b>R 27</b>	<b>R 28</b>	<b>R 29</b>	<b>R 30</b>
C	MC	<b>C</b>	NC	MC	MC	C	PC	<b>C</b>	C
<b>R 31</b>	<b>R 32</b>	<b>R 33</b>	<b>R 34</b>	<b>R 35</b>	<b>R 36</b>	<b>R 37</b>	<b>R 38</b>	<b>R 39</b>	<b>R 40</b>
C	C	PC	<b>C</b>	PC	MC	MC	MC	MC	MC

*Nota:* Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

165. Honduras continuará en el seguimiento intensificado y continuará informando al GAFILAT sobre el progreso para fortalecer su implementación de las medidas ALA/CFT.